

ORDENANZA Nº 1 J

REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de extinción de incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible:

- a) La asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio, por el Servicio de Extinción de Incendios con personal y material adscritos al mismo.
- b) La intervención en toda clase de auxilios y salvamentos..
- c) Cualquier otra actuación para la que fuera solicitada la intervención de este Servicio.

La prestación de este servicio solo será obligatoria en el siguiente supuesto:

a) Cuando los servicios enunciados en el art. anterior fueren requeridos dentro de los límites del Término Municipal de Laredo.

b) referente a servicios de prestación obligatoria

Fuera del ámbito expresado, sola podrá exigirse la prestación de servicio en los casos de siniestro grave a requerimiento de la Dirección General de Protección Civil, de conformidad con el convenio firmado con dicho Organismo el 31 de Diciembre de 1.988. Asimismo en el caso de que el servicio fuese solicitado por la Guardia Civil

DEVENGO

Artículo 3º.-

La obligación de contribuir dimana de la asistencia concreta, prestada en prevención y extinción de incendios, salvamentos y otros análogos que beneficien especialmente a personas determinadas o,

aunque no les beneficien, les afecten de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad Municipal haya sido motivada por dichas personas, directa o indirectamente.

Se entenderá que existe motivación directa o indirecta por parte de los particulares cuando con sus actuaciones o negligencias obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio la prestación de este Servicio por razones de seguridad.

La exacción se devenga por la salida del vehículo y personal de sus habituales lugares de acuartelamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.-

Seán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Están obligados al pago las personas naturales o jurídica propietarias o poseedoras de inmuebles o edificaciones en el sentido más amplio de estos términos, sean cualesquiera los elementos de que estén constituidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al propietario o poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales e industriales, cuando solicitan cualquiera de los servicios ya citados o sin solicitarlos redunden en su beneficio.

En la presente tasa será sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. En los restantes casos el propietario de los bienes.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5º.-

Las cuotas exigibles por esta exacción serán las siguientes:

Por cada salida en el municipio	141,45 euros
Por cada salida fuera del término municipal.	282,85 euros
Por cada hora de prestación del servicio o fracción	122,00 euros.
Los servicios prestados desde las 20 horas a las 8 horas sufrirán un incremento del 30%.	
Por cada Km. de recorrido incluida ida y vuelta.	1,19 euro/Km.

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

En las cantidades anteriores no estarán comprendidos los materiales que sea necesario utilizar en caso de apuntalamiento o análogos, servicios de grúas u otros.

Artículo 6º.-

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

Artículo 7º.-

En todos los casos serán responsables directos del pago de las cuotas, los propietarios de los bienes beneficiados por el servicio y con carácter subsidiario las Compañías de Seguros que cubran el riesgo en cuya prevención, extinción o defensa en general haya actuado este Servicio Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fué aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.